

VISTO:

La necesidad de adoptar medidas de conservación para proteger las concentraciones de juveniles de la especie merluza hubbsi que se encuentran en la Zona Común de Pesca.

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente establecer un plan anual para la identificación, delimitación y protección de áreas de concentración de juveniles de merluza hubbsi que se encuentran en ambos sectores de la Zona Común de Pesca.

Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo tiene la competencia, según lo estipulado en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, para formular recomendaciones y establecer normas y medidas relativas a la explotación racional de las especies en la zona de interés común.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de las normas contenidas en el artículo 82 incisos c), d), e) y f) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en la Resolución N° 2/84 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

Por ello,

la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

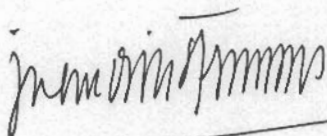
RESUELVE:

1. La Comisión Técnica Mixta identificará y delimitará cada año las principales zonas de concentración de juveniles de merluza hubbsi que se encuentren en ambos sectores de la Zona Común de Pesca y procederá a establecer las respectivas zonas de veda para los buques autorizados a operar en ella, especificando sus coordenadas geográficas, duración y tipo de artes de pesca cuyo uso está prohibido.
2. Dictada una medida de veda por la Comisión esta será comunicada, con carácter urgente, a ambas Cancillerías, requiriendo que las Partes inserten en sus respectivos ordenamientos jurídicos las normas aprobadas a los fines de asegurar su efectivo cumplimiento.
3. Las autoridades de cada Parte se encargarán de la vigilancia y control de la actividad pesquera en las áreas de veda -o la parte de ellas- que queden incluidas dentro de su respectivo sector de la Zona Común de Pesca.

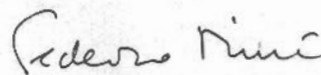
Cuando las autoridades de una Parte comprueben que un buque perteneciente a la otra no acata el área de veda, se intimará a este a abandonarla. Acto seguido se pondrá en conocimiento de la otra Parte la infracción cometida, acompañando la comunicación con toda la información relevante, a los efectos de que este adopte las sanciones correspondientes. Dichas sanciones serán informadas a la contraparte.

4. Por intermedio de la Comisión, las Partes procurarán armonizar los regímenes de sanciones por transgresión a las medidas de veda dispuestas, de modo tal de cumplir con el principio de que frente a análogas infracciones se apliquen similares sanciones.
5. Norma Transitoria. La presente Resolución comenzará a aplicarse a partir de la fecha del cese de la zona de veda argentina, es decir a partir del 30 de abril de 1992.

Montevideo, 26 de noviembre de 1991



Dr. Juan Oribe Stemmer  
Vicepresidente  
Comisión Técnica Mixta  
del Frente Marítimo



Embajador Federico Mirre  
Presidente  
Comisión Técnica Mixta  
del Frente Marítimo

DEROGADA  
POR ART.  
RESOL 5/93

DEROGADA  
POR ART.  
RESOL 5/93